

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

96

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2017-00286-00  
Demandantes: Banco comercial AV VILLAS S.A.  
Demandados: Adalberto García Carmona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio N°.3701

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No.3296 del 14 de septiembre de 2022, cuya notificación se surtió a las partes mediante Estado No.070, del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del C. G. del proceso. Ahora bien, se procedió a realizar la respectiva revisión preliminar a la actuación, y se observó sin mayor esfuerzo que la interposición del recurso, que fue el 21 de septiembre de 2022, resultó extemporánea. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No.3296 del 14 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y conforme a lo establecido en el inciso tercero del Art.318 C. G. del Proceso.

2º. DISPONER que, por el *área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las ordenaciones del auto de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-003-2017-00286-00  
Demandantes: Banco comercial AV VILLAS S.A.  
Demandados: Adalberto García Carmona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio N°.3701

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80f90c448d66c40a7c57137f66773c5e8316a4b2f68747f31169a63c6b879a**

Documento generado en 07/10/2022 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

51

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2020-00584-00  
Demandante: María Eva Yamayusa  
Demandado: Ramiro Martínez Domínguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3669

En atención al escrito anterior allegado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, en el que comunica sobre la solicitud de remanentes. Por ser útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali**, en el que informa que la solicitud de remanentes en contra del demandado *Ramiro Martínez Domínguez*, no surtió los efectos legales por cuanto existe otra solicitud de igual sentido.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e9e94972968d519bd2db1642b99c13dcbaec677635ce89737cbf7ad524ddf**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

171

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2021-00963-00  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Yatson Jair Tamayo Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3670

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e937de4bf5b31a18aeac4516961373d709351e33875285e42315c0a97c633d1**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

121

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2022-00310-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Alfonso Bahamon Naranjo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3671

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df520467347c818cdfb42f6509d9aae0c3e9dca2eda8f241ae9a81d462b2372b**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

125

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2006-00784-00  
Demandante: María Margarita Zapata Paredes  
Demandado: Gilma Patricia Díaz y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.3702

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte *demandante*, de cambiar el beneficiario de los depósitos judiciales ordenados mediante Auto Interlocutorio No.3460 del 26 de septiembre de 2022, para que sean pagados directamente a favor de su autorizada *GLORIA ISABEL ZULUAGOA CARDONA*. El Despacho, encontrando procedente la solicitud,

**RESUELVE**

1.- ACCEDER a la solicitud de cambio de beneficiario, disponiendo que el pago ordenado en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.3460 notificado el 27 de septiembre de 2022, se realice a favor de *GLORIA ISABEL ZULUAGOA CARDONA*, identificada con c. de c. No. 29.345.352. Todo la anterior bajo la responsabilidad de la persona que autoriza.

2.- DISPONER, que por el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el pago ordenado Auto Interlocutorio No. 3460 notificado el 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta el cambio de beneficiario de que trata el numeral 1 de la presente providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7203a211e3032f4d26716e279046212658371eb080f555dade3813f396e651f**

Documento generado en 07/10/2022 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2019-00179-00  
Demandante: Cresi S.A.S  
Demandado: Patricia Reina Isaza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°. 3703

Ha pasado el expediente con nuevo escrito de la abogada *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, solicitando reconocimiento de personería judicial para actuar dentro del presente trámite ejecutivo, en virtud de una sustitución de poder enviada el 7 de mayo de 2021. El Despacho **nuevamente** le informa a la abogada que dicho memorial fue enviado a una dirección de correo electrónica equivocada, como se evidencia en la constancia de envío que se aporta, Adicionalmente, en los memoriales reiterando dicha solicitud, no se aporta el documento completo a fin de dar el trámite correspondiente. En vista de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.3046 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se le informa que su memorial de sustitución de poder lo envió a una dirección de correo electrónico equivocada, y se le requiere a fin de que presente la sustitución a la que hace referencia, y no únicamente la constancia de envío.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e847c6001fc21d086ea7d4b68a1c3f21e4212e1824698fa970c4d12975fbc33e**

Documento generado en 07/10/2022 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

96

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2019-00321-00  
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A  
Demandado: Jhon Edwin Gómez Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.3704

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S. Nit. 805030106-0 quien se encuentra representada para este acto, en su calidad el representante legal suplente por el Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a2f0659be3c577539e3b10236070de6d278f92a2493c33d777522e9e9c6ff**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

123

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2019-00652-00  
Demandante: Convinoc S.A  
Demandado: Jairo De Jesús Castaño Bernal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3705

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada general de **CONVINOC S.A**, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit. No. 901.422.395-3, representada legalmente por el abogado *JOSE ALVARO MORA ROMERO*, identificado con c. de c. N° 79.565.958, y T.P. No. 354.903, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11be83cc1031a6430af65e5a2af6afdc18066e26c218612e7bc54ceb91044cc0**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2019-00245-00  
Demandante: María Ascened Martínez Córdoba  
Demandado: Harold Fabián Jiménez Ascuntar  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3706

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de unos depósitos judiciales. El Despacho, teniendo en cuenta que, el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el valor de la última liquidación del crédito, por lo cual, se procederá en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, a fin de determinar, si con los nuevos dineros recaudados, se cubre el total de la obligación y si procede la terminación. En vista de lo anterior,

**RESUELVE**

1.- ACTUALIZAR DE OFICIO la liquidación del crédito, al 07 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 6.000.000,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	5-oct-17
<b>FECHA DE CORTE</b>	10-oct-22
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 7.651.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 6.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 7.651.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 13.651.000</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 254.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 138.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 391.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 137.400,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 528.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 136.800,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 666.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 138.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 803.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 136.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 939.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.600,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.074.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.208.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 134.400,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.341.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 132.600,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.473.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 132.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.604.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 131.400,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.734.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 130.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.864.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 129.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.993.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 129.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.121.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 127.800,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.252.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 130.800,00



mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.381.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.509.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.400,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.638.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.766.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.400,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.895.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.400,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.023.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.152.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.279.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 127.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.405.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 126.600,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.531.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 126.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.400,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.784.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 127.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.911.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 126.600,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.035.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 124.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.157.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 121.800,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.278.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 121.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.400.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 121.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.522.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 122.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 4.645.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 123.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.766.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 121.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.886.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 120.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 5.004.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 117.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 5.120.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 116.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.238.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 118.200,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.355.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 117.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.472.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 116.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.588.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 115.800,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.703.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 115.800,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 5.819.600,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 115.800,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 5.936.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 116.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 6.051.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 115.800,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 6.167.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 115.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.283.400,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 116.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 6.401.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 117.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 6.519.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 118.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 6.642.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 122.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 6.765.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 123.600,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 6.893.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 127.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 7.023.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 130.800,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 7.158.800,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 135.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 7.299.200,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 140.400,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 7.445.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 145.800,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 7.598.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 153.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.757.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 53.000,00
nov-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.757.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA*, identificada con c.c. 66.701.057,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
-------------------	----------------------	--------	--------	--------------------	---------------	-------



469030002381115	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2019	NO APLICA	\$ 229.240,00
469030002404469	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 22.305,00
469030002431745	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 344.278,00
469030002446199	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 399.631,00
469030002461576	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 304.683,00
469030002472744	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 278.820,00
469030002484823	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 406.041,00
469030002499176	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 363.108,00
469030002507306	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 539.482,00
469030002514745	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 39.110,00
469030002523031	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 233.555,00
469030002535679	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 392.487,00
469030002542298	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 613.837,00
469030002550022	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 508.926,00
469030002565290	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 382.801,00
469030002576445	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 591.327,00
469030002592974	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 366.676,00
469030002604501	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 424.637,00
469030002615466	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 415.278,00
469030002623260	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 436.945,00
469030002632953	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 518.361,00
469030002643663	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 517.345,00
469030002652548	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 369.048,00
469030002664952	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 438.652,00
469030002677053	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 690.019,00
469030002688708	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 765.350,00
469030002700479	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 630.517,00
469030002710533	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 348.421,00
469030002765107	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 151.920,00
469030002776105	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 141.177,00
469030002786027	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 96.866,00
469030002797459	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 148.997,00
469030002809470	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 62.395,00
469030002811301	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 493.572,00
469030002815638	66701057	MARIA ASENED MARTINEZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 782.271,00

\$ 13.448.078,00

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:  
[juan.marroquin2412@gmail.com](mailto:juan.marroquin2412@gmail.com)

5.-REQUERIR al extremo actor, a fin de que informe al Despacho si, con los dineros pagados se tiene satisfecha la obligación o si, por el contrario, y conforme a derecho, debe continuar la ejecución.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ



Radicación: 760014003-017-2019-00245-00  
Demandante: María Ascened Martínez Córdoba  
Demandado: Harold Fabián Jiménez Ascuntar  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3706

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7c8ac9265a27a9c633d73e9f4cd856a01794071781ddf95cfc7acc15b5c0ff**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

172

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2019-00894-00  
Demandante: Cooperativa Cooptecpol  
Demandado: Augusto Hermes Zambrano Erazo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3708

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 10.708.066,67, hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb7c483277ed95cfee6cbf72553ddb21772f5b51426fa26689e33138a2e5d**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del mismo por acuerdo de conciliación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 312 C.G. del P.)**

108

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2019-00897-00  
Demandante: Yuli Pauline Benavides Marín  
Demandados: Herederos de Luis Gonzaga Torres Gómez (q.e.p.d.)  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3724

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora, coadyubado por la parte demandada, allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo de conciliación entre las partes. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por acuerdo de pago, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 0372 del 07 de febrero de 2020, que comunicó el embargo preventivo del bien mueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-380436, de propiedad del demandado Luis Gonzaga Torres Gómez, identificado con c. de c. No. 1.228.762, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

3.- LÍBRESE exhorto a la *Notaría Sexta del Círculo de Cali* a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1.055 del 20 de abril de 2015; sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-380436.

4. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **notaría**, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Radicación: 760014003-018-2019-00897-00  
Demandante: Yuli Pauline Benavides Marín  
Demandados: Herederos de Luis Gonzaga Torres Gómez (q.e.p.d.)

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3724

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03db216767d09ff7815f9d0b2e8b1e7ddaff1fb7862acd87cd797c068623571**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

123

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2020-00215-00  
Demandante: PROMOVALLE S.A E.S. P.  
Demandado: JUDITH SIERRA JIMENEZ  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3709

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la representante legal de *PROMOVALLE*, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado *ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO*, identificado con C.C.No.1.144.085.939 de Cali, portador de la tarjeta profesional No.334.143 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc42b1f7ae35f0706829a5510780d69efaf0a088cdd57159d94a29514c6e894**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

160

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2021-00126-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Yolanda Naranjo Gallego  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3672

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



**CUARTO: RATIFICAR** al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241 y T.P. 36.681 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2b1489fe6024573ed750f4fdf7d6d87ff98ce77aa91997f6abc0d20b169bd**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

59

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2021-00704-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Telmo Ibarra Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3673

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45159564f09afccec859408203f86aeaa8f3d091ebf6330a3ecc63a248d5e270**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

9

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2021-00704-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Telmo Ibarra Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3674

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos comunes y proindiviso que posee el demandado *TELMO IBARRA VALENCIA*, identificado con c. de c. No.16.585.835 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.**370-111627 y 370-70788** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*



*auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: [atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com](mailto:atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d5cd9edd14e484b437428b7449c030147d5080cea4d41f4b6be2078abb3e0**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

180

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00656-00  
Demandante: Bco de Las Microfinanzas Bancamia –FNG – Subrogat  
Demandado: Aderli González Sanabria y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3710

Ha pasado el presente proceso, junto con nueva liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Al realizar el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que, se está liquidando un capital distinto al resultante de la Subrogación parcial de los derechos del crédito, aceptada mediante Auto Interlocutorio No.3393 del 09 de septiembre de 2019, por valor de \$11.238.746. Ahora, si se tiene en cuenta que el capital ordenado pagar en la providencia del 01 de noviembre de 2018, es de \$22.611.290; la suma de capital sobre la cual se debería liquidar la obligación sería de **\$11.372.544**.

Ahora bien, tendiendo en cuenta que en dos oportunidades previas se ha requerido al actor para que modifique o aclare su liquidación, sin que se haya hecho de manera adecuada, este Despacho, en virtud del principio de celeridad, y para evitar mayor desgaste del aparato judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 11.372.544,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	18-oct-18
<b>FECHA DE CORTE</b>	11-oct-22
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 11.322.467</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 11.372.544</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 11.322.467</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 22.695.011</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 344.360,63	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 245.646,95
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 588.870,33	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 244.509,70
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 831.105,51	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 242.235,19
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.079.026,97	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 247.921,46
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.323.536,67	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 244.509,70
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.566.909,11	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 243.372,44
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.811.418,81	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 244.509,70
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.054.791,25	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 243.372,44
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.298.163,69	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 243.372,44
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.541.536,13	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 243.372,44



sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.784.908,57	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 243.372,44
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.026.006,51	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 241.097,93
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.265.967,18	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 239.960,68
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.504.790,61	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 238.823,42
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.742.476,78	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 237.686,17
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.983.574,71	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 241.097,93
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.223.535,39	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 239.960,68
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.460.084,30	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 236.548,92
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.690.946,95	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 230.862,64
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.920.672,34	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 229.725,39
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.150.397,72	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 229.725,39
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.382.397,62	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 231.999,90
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.615.534,77	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 233.137,15
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.845.260,16	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 229.725,39
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 6.072.711,04	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 227.450,88
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.295.612,91	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 222.901,86
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.516.240,26	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 220.627,35
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 6.740.279,38	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 224.039,12
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 6.962.043,98	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 221.764,61
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 7.182.671,34	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 220.627,35
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 7.402.161,44	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 219.490,10
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 7.621.651,54	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 219.490,10
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 7.841.141,64	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 219.490,10
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 8.061.768,99	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 220.627,35
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 8.281.259,09	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 219.490,10
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 8.499.611,93	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 218.352,84
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 8.720.239,29	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 220.627,35
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 8.943.141,15	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 222.901,86
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 9.168.317,52	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 225.176,37
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 9.400.317,42	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 231.999,90
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 9.634.591,82	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 234.274,41
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 9.875.689,76	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 241.097,93
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 10.123.611,22	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 247.921,46
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 10.379.493,46	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 255.882,24
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 10.645.610,99	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 266.117,53
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 10.921.963,80	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 276.352,82
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 11.211.963,68	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 289.999,87
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 11.513.336,09	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 110.503,22
nov-22	24,61	36,92	2,65			\$ 11.513.336,09	\$ 0,00	\$ 11.372.544,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- Aprobar la liquidación del crédito que antecede.

3.-ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre la cesión de derechos del crédito aportada, hasta tanto quien funge como persona cedente en dicha actuación, acredite idóneamente su representación.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ



Radicación: 760014003-023-2018-00656-00  
Demandante: Bco de Las Microfinanzas Bancamia –FNG -Subrogat  
Demandado: Aderli González Sanabria y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3710

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f2d65bb2f1c0ac4637543c9f6897bb19a60123344c8ee2cf53d5c1c812d71b**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

244

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-398-00  
Demandante: Marco Antonio Maldonado Novillo y otra  
Demandado: Flor Alba Claros Echeverry  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto interlocutorio: No.3723

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse de fondo sobre levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la única materializada, se levantó en providencia previa, con ocasión a la aprobación del remate del bien inmueble embargado
- 3- **ORDENAR**. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ



Radicación: 760014003-023-2019-398-00  
Demandante: Marco Antonio Maldonado Novillo y otra  
Demandado: Flor Alba Claros Echeverry  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto interlocutorio: No.3723

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a33330a5e2d1e2dbf32d5b0cd5c7f412f872e7c72f0b61a84a6d94972292d9**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

96

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2019-00140-00  
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A  
Demandado: Manuel Hoyden González Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.3711

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S. Nit. 805030106-0 quien se encuentra representada para este acto, en su calidad el representante legal suplente por el abogado *JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA*, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1200b0cf5b50b9e641ce0063ac76dceab0c3467c13d63a59c8f45c122712bf**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 760014003-026-2009-00615-00  
**Demandantes:** Inversora Pichincha S.A.  
**Demandados:** Emiro Arboleda Ramírez.  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Auto Interloc.** No.3712

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.2485, notificado el 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 29 de julio de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Indica que, con fecha del 11 de enero de 2022 radicó memorial solicitando el embargo de cuentas bancarias y que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Despacho, como prueba de lo anterior, adjunta constancia de envío del correo electrónico y copia del citado memorial; considera que con dicha actuación se interrumpió el termino previsto para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, solicita revocar para reponer el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación por desistimiento tácito por haberse interrumpido el término dispuesto para la aplicación de mencionada norma y



al estar pendiente de pronunciamiento por parte del despacho sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, en razón a que, se encontraba pendiente por parte del Despacho, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, enviada al correo electrónico de recepción de memoriales, el día 11 de enero de 2022, sin que, hasta la fecha de interponer el presente recurso de reposición, exista pronunciamiento de fondo al respecto.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y el material probatorio aportado, es decir, la constancia de envío del memorial de medidas cautelares a que hace referencia, el Juzgado procedió a realizar la verificación correspondiente en los sistemas *One Drive* y *Justicia XXI*, sin encontrar registro alguno del correo electrónico indicado.

En vista de lo anterior, y para contar con mejores elementos de prueba, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 3017 del 29 de agosto de 2022, a requerir al área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que certificaran si, al correo electrónico [memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) se allegó memorial solicitando una medida cautelar, dentro del presente asunto, con fecha del 11 de enero de 2022, a las 07:01 am.



Teniendo en cuenta lo anterior, la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procedió a dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, solicitando a su vez a la **Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj** a fin de que procediera con la verificación correspondiente, sobre lo cual se reportaron los siguientes hallazgos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **8/27/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"1/11/2022 12:00:01 AM - 1/11/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"oscar.cortazar@cygabogados.com.co"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"oscar.cortazar@cygabogados.com.co"** con destino a la cuenta de correo **"memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"RAD026-2009-615 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO BANCOS DDO ARBOLEDA RAMIREZ EMIRO DTE"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **oscar.cortazar@cygabogados.com.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"1/11/2022 12:00:01 AM- 1/11/2022 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.  
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,  
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Ahora bien, resulta claro para este Despacho, una vez estudiada la respuesta de la *Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura*, que, contrario a lo afirmado por el apoderado actor, el memorial indicado, no fue aportado al correo electrónico del Juzgado. En consecuencia, se ratifica la decisión inicial, en el sentido de haberse configurado el lapso superior a los dos años de inactividad.



Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que ***no cualquier intervención etérea es la que interrumpa el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia***, por tanto, no resulta dable, mantener activo un proceso que lleva más de dos años sin resultado alguno para el acreedor. Ahora bien, la jurisprudencia reiteradamente se ha pronunciado a cerca del principio de la justicia rogada, el cual establece que, las decisiones de un proceso civil, se tomarán ***única y exclusivamente en virtud de las aportaciones que realicen las de las partes y sobre la base de las pretensiones aducidas en la demanda, en la reconvencción o en la contestación a la demanda.***

En virtud de este principio, no le asiste razón al recurrente pues, son exclusivamente las partes, quienes tienen la carga procesal de impulsar el proceso, y como se ha comprobado, no obra en el plenario memorial alguno que permita determinar el interés de impulsar útil y eficazmente el asunto, encontrándose el mismo, en un estado de completo abandono por las partes, por un periodo superior a los dos años de que trata la citada norma 317 del C. G. del Proceso.

A tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de doce años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

**2.-** Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero*

*el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...*' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos



se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que



sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**  
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

#### **RESUELVE:**

**1º. No revocar,** la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2485 del 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.** Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(firmado electrónicamente)



**Radicación:** 760014003-026-2009-00615-00  
**Demandantes:** Inversora Pichincha S.A.  
**Demandados:** Emiro Arboleda Ramirez.  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Auto Interloc.** No.3712

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

D.M..

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179faa7c714cc0da68eefb274a1ceecf6ffed720ea44a5ef1281e34a5b3e7d7f

Documento generado en 07/10/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

123

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2018-00239-00  
Demandante: PROMOVALLE S.A E.S.P.  
Demandado: FERNANDO GUTIERREZ RAFFO  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3713

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la representante legal de **PROMOVALLE S.A E.S.P.**, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado *ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY NIETO*, identificado con c. de c. C.C.No.1.144.085.939 y T.P.No.334.143 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a6cda8f03c098b91028de44066ddf5deb26d5ab69e85dde50237169097387**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

169

**Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-026-2019-01113-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Cerón Patiño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3714

Procede el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad, a revisar las actuaciones dentro del presente asunto, encontrando que, a la fecha, el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, no ha procedido con la solicitud realizada mediante Auto Interlocutorio No.2418 de 25 de julio de 2022. En vista de lo anterior, esta oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- SOLICITAR NUEVAMENTE al *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, se informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado actual del proceso ejecutivo con acción prendaria de radicación 08-2019-0733-00 gestado por el BANCO FINANDINA contra Carlos Alberto Cerón Patiño, precisando cuál es el bien sobre el cual recae la garantía real y si el mismo se encuentra actualmente embargado y/o decomisado dentro del proceso que allí se tramita. Envíese esta providencia al juzgado solicitado.

2. – El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*

*auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced427a445c462dc6ab614bee676cd98c37befefea86bf1f7b37ccf66b8251d**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

93

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2017-00621-00  
Demandante: Carlos Andrés Castaño Chilito  
Demandado: Luis Carlos Realpe Noriega  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3715

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$14.531.440, hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, a través de su apoderada *DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA*, identificada con c. de c. No. 66.959.685, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002820394	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 560.030,29
469030002820395	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 313.394,43
469030002820396	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 671.156,65
469030002820397	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 425.485,51
469030002820398	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 425.485,51
469030002820399	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 505.327,69
469030002820400	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 468.068,01
469030002820401	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 505.327,69
469030002820402	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 478.713,63
469030002820403	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 425.485,51
469030002820405	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 425.485,51
469030002820406	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 658.197,57
469030002820407	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 514.793,55
469030002820408	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 473.830,53
469030002820409	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 681.376,49
469030002820410	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 428.227,05



469030002820411	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 428.227,05
469030002820412	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 510.153,09
469030002820413	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 555.762,53
469030002820414	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 561.710,36
469030002820415	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 533.191,85
469030002820416	16464207	CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 562.316,22

\$ 11.111.746,72

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [deantru@yahoo.com](mailto:deantru@yahoo.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f0bd0250e508a11dbd4f2a1572363609332005f6716bf0155af654c625705**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

141

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-01073-00  
Demandante: Hevert Augusto Peralta Rentería  
Demandado: Nayda Ruiz Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3716

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$56.839.000, hasta el 19 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR al pagador de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – ESP** –, a fin de que informe el motivo por el cual no ha efectuado la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada NAYDA RUIZ MORALES, identificada con c. de c. N°37.122.299, como empleada de dicha sociedad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 06-0300-2021, del 24 de febrero de 2021. Así mismo se le informa que los descuentos al demandado deberá consignarlos a favor del proceso de la referencia en la **cuenta única judicial No. 760014041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario**. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



Radicación: 760014003-027-2018-01073-00  
Demandante: Hevert Augusto Peralta Rentería  
Demandado: Nayda Ruiz Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3716

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc787435ad1f9bc317bd08508972fc575e264fcee52ee7f4279493ab3c1b2355**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 760014003-029-2009-01461-00  
**Demandantes:** Inversora Pichincha S.A.  
**Demandados:** William Marín Pineda.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interloc.** No.3717

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.2489, notificado el 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 29 de julio de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Indica que, con fecha del 11 de enero de 2022 radicó memorial solicitando el embargo de cuentas bancarias y que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Despacho, como prueba de lo anterior, adjunta constancia de envío del correo electrónico y copia del citado memorial; considera que con dicha actuación se interrumpió el termino previsto para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, solicita revocar el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación por desistimiento tácito por haberse interrumpido el término dispuesto para la aplicación de mencionada norma y al estar



pendiente de pronunciamiento por parte del despacho sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, en razón a que, se encontraba pendiente por parte del Despacho, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, enviada al correo electrónico de recepción de memoriales del juzgado el día 11 de enero de 2022, sin que hasta la fecha de interponer el presente recurso de reposición, exista pronunciamiento de fondo al respecto.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y el material probatorio aportado, es decir, la constancia de envío del memorial de medidas cautelares a que hace referencia, el despacho procedió a realizar la verificación correspondiente al sistema One Drive y Justicia XXI, sin encontrar registro alguno del correo electrónico indicado. En vista de lo anterior, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 3021, del 29 de agosto de 2022, a requerir al área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que certificaran si, al correo electrónico [memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) se allegó memorial solicitando una medida cautelar, dentro del presente asunto, con fecha del 11 de enero de 2022, a las 07:01 am.

Teniendo en cuenta lo anterior, la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* procedió a dar cumplimiento al



requerimiento del despacho, solicitando a su vez a la *Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj* a fin de que procediera con la verificación correspondiente, sobre lo cual se reportaron los siguientes hallazgos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **8/27/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"1/11/2022 12:00:01 AM - 1/11/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"oscar.cortazar@cygabogados.com.co"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"oscar.cortazar@cygabogados.com.co"** con destino a la cuenta de correo **"memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"RADO 29-2009-1461 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTES DDO MARIN PINEDA WILLIAM DTE"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **oscar.cortazar@cygabogados.com.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"1/11/2022 12:00:01 AM- 1/11/2022 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.  
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,  
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Ahora bien, resulta claro para este Despacho, una vez estudiada la respuesta de la *Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura*, que, contrario a lo afirmado por el apoderado actor, el memorial indicado, no fue aportado al correo electrónico del Despacho, en consecuencia, se ratifica la decisión inicial, en el sentido de haberse configurado un lapso de tiempo superior a los dos años de inactividad.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*



*tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que ***no cualquier intervención etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia***, por tanto, no resulta dable, mantener activo un proceso que lleva más de dos años sin resultado alguno para el acreedor. Ahora bien, la jurisprudencia reiteradamente se ha pronunciado a cerca del principio de la justicia rogada, el cual establece que, las decisiones de un proceso civil, se tomarán ***única y exclusivamente en virtud de las aportaciones que realicen las de las partes y sobre la base de las pretensiones aducidas en la demanda, en la reconvencción o en la contestación a la demanda.***

En virtud de este principio, no le asiste razón al recurrente pues, son exclusivamente las partes, tienen la carga procesal de impulsar el proceso, y como se ha comprobado, no obra en el proceso memorial alguno que permita determinar el interés de impulsar útil y eficazmente el proceso, encontrados el mismo, en un estado de completo abandono por las partes, por un periodo de tiempo superior a los dos años de que trata la citada norma 317 del C.G. del Proceso.

A tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de dos años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).



De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)



Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso



la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**1º. No revocar,** la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2489 del 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.** Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

D.M..



**Radicación:** 760014003-029-2009-01461-00  
**Demandantes:** Inversora Pichincha S.A.  
**Demandados:** William Marín Pineda.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interloc.** No.3717

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec2da7f7a72f3e2b48a6025cc6db5fd8f5f3f2b84aaf94c2d482b8629066539**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

137

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2012-00480-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Ferney Vallejo Vásquez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0908

Ha pasado el expediente con escrito allegado por la ex apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, ya había sido resuelta en providencia previa. En vista de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Único:** ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocución No.0453 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante cesionaria abogada *NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ee06101a4b310e484b2bd14375b7d682252e024cf20f906e6b2c2bcdd3b75**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

152

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2021-00877-00  
Demandante: Bancamía S.A.  
Demandado: Jorge Luis Álvarez Iguaran  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3675

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

**RESUELVE**

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogatario. En consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de **\$14.686.406**, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente a la abogada *LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS*, portadora de la T.P. No.243.190 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del subrogatorio FNG, conforme al memorial poder anexo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad20dd0ae00b2e705d52b812c8cb797a3e4301baa9d4e6b82b0d2ac44a93ab7**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

230

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2016-00480-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandado: Paula Andrea Valencia Vásquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0909

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada *DEICY LONDOÑO ROJAS*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7622bbe8c37a5819766a32227077e6b7eae9362a2617874c0647d565514625**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

95

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2015-00266-00  
Demandante: Coop. 2000  
Demandado: Luis Alberto Murillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3718

Ha pasado el presente proceso, junto con nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada. En vista de lo anterior, el Despacho procede nuevamente a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, tanto en esta oficina judicial, como en el juzgado de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago. Así mismo se observa, como ya fue puesto en su conocimiento que existen depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de los procesos con radicación No.760014003-028-2019-00524-00, 760014003-002-2016-00381-00 y 760014003- 026-2015-00720-00, los cuales no están a cargo de este Juzgado.

**RESUELVE**

**Único:** PONER en conocimiento de la parte demandada, una vez más que, por cuenta del presente proceso NO existen depósitos judiciales disponibles para pago, y que, en tal virtud, sus solicitudes de entrega de títulos deberán direccionarse a los procesos con radicación No.760014003-**028**-2019-00524-00, 760014003-**002**-2016-00381-00 y 760014003- **026**-2015-00720-00.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1766b07c9b7032d4dc23456ca0bda0b75a45bce8b3905375f5355c6008e846**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

65

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2016-00286-00  
Demandante: Carlos Andrés Ríos García  
Demandado: Alex Quiñones Cortez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.3719

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 30'817.875, hasta el 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5013fd72397b11f7073dfd6a86892d6c67a2ea0cf60f60261230e1d2df4773f**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

173

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2018-00730-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandado: PROMECOL SAS  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0910

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada *DEICY LONDOÑO ROJAS*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c029f9f5aaaadc834142e5e2e28145bddfa748fcd95145cdc81459702e4e3**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

123

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00263-00  
Demandante: BANCO W S.A  
Demandado: MILTON AERCIO MONTENEGRO HERNANDEZ  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3720

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado general de **BANCO W S.A**, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador(a) de la T.P. No. 17267 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2e3fc45fcb5acf3d6a83f6407a5e6a2d86c7b23e926a48f7bacae3ab58a1**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

188

**Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2013-00787-00  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado: Francia Helena Piedrahita  
Proceso: Ejecutivo Singular (TERMINADO)\*  
Auto Interlocutorio: No.3721

Procede el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad, a revisar las actuaciones dentro del presente asunto, encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No. 3334 del 19 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado de origen a fin de que procediera con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso con Rad-760014003-031- 2014-00034-00, que cursaba en el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en virtud del embargo de remanentes aceptado por esta oficina judicial y comunicado así al solicitante. Sin embargo, después de una revisión pormenorizada del *sistema Justicia XXI*, se observa que el mencionado proceso, se encuentra terminado por pago, según actuación registrada el 19 de octubre de 2018. En vista de lo anterior, esta oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de esta referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000), de acuerdo con indicado en la parte considerativa de esta providencia y a fin de proceder conforme a derecho. Envíese este proveído a la autoridad solicitada.

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e4f38c462ff96a72babf9d8155a6a127d5cd537b5771e8949ee184a9ffc97**

Documento generado en 07/10/2022 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2011-00209-00  
Demandante: Edificio Centro Veinte PH  
Demandados: Luis Guillermo González Rivera y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°. 3721

Ha pasado el expediente con escrito allegado por la parte actora, en el que aporta aclaración expedida por la firma **AVALUOS URBANOS Y RURALES**, respecto de las observaciones al avalúo realizadas por la parte demandada. Ahora bien, como quiera que con dicha precisión se da por cumplida la ritualidad procesal de que trata el artículo 444 del C. G. del Proceso, esta oficina judicial,

**RESUELVE:**

**Único.** – AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el memorial suscrito por la firma **AVALUOS URBANOS Y RURALES**, por medio del cual responde a las observaciones que sobre el avalúo realizó la parte demandada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91737355d022296e9a8f2acf32a3c3a1d4221ac63c7b099b815e9164bf499f72**

Documento generado en 07/10/2022 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

108

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2021-00307-00  
Demandante: Bancoomeva S.A.  
Demandado: Mayra Alejandra Ceballos Nieva  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3676

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5f941030b4a4a556d7979f17a16a1e63fc6287a5f01cfaddaf1e844421761**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

78

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2021-00894-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Zaira Margarita Quiroga Parra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3677

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821323adb917bc7ff5623ec6610b9f2c86999fb2b12433874aae13255ccb73e1**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

48

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2022-00149-00  
Demandante: Alexis Bedoya Ledesma  
Demandado: Fredy Alexander Fuentes López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3678

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6ec6ce161cc04206e25dcbe6733aa82ecf1261c228a50472a4f90f161c800**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

72

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2022-00274-00  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Diana Patricia Riascos Reyes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3679

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89263e0c52118bdae0d31818ab08e6db8a0a319571166671e5f442146246b1**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

262

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00289-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Gabriel Gutiérrez Olaya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3680

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



Radicación: 760014003-008-2021-00289-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Gabriel Gutiérrez Olaya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3680

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada *PILAR MARIA SALDARRIAGA*, identificada con c. de c. No. 31.243.215 y T.P. 37.373 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d9d1abd6fcf04e7c5b4b8f9b9ca1c3a9176aca9341e6b13e90da203bed07ac**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

251

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2022-00354-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Javier Prado Manrique  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3681

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, en el que informa que la medida de embargo no se registró por encontrarse registrado otro embargo, solicita además se decrete el embargo de remanentes. Por ser pertinente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor con nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, informando que la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-890526 no se registró en razón a que se encuentra embargado por el Juzgado Once Civil Circuito de Cali.

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JAVIER PRADO MANRIQUE*, identificado con c. de c. No. 16.760.174 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali**, instaurado por J.M INGENIEROS S.A. con radicado **011-2007-00326-00**, Límitese el embargo a la suma de \$65.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase.

**3.-- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de \$44.527.728.13 al 31 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

Radicación: 760014003-012-2022-00354-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Javier Prado Manrique  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3681

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2397a6757716472cd21d8aa781db91d18ba024a9028232610eb9d0186ad2c4f**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

115

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2019-00707-00  
Demandante: Banco AV VILLAS S.A.  
Demandado: Martha Patricia Cifuentes Peralta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3682

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA**, identificada con c. de c. No.51.867.446 en **BANCO MUNDO MUJER S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$31.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [juridico5@mathajmejia.com](mailto:juridico5@mathajmejia.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba841be5b07f25fb4d7b8160c0343762a8cdced8264b0e48b0bcc30ecf8098f0**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

279

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2021-00482-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Julio César Reyes García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3683

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-013-2021-00482-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Julio César Reyes García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3683

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada *PILAR MARIA SALDARRIAGA*, identificada con c. de c. No. 31.243.215 y T.P. 37.373 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022,  
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68748ae5a90816429934650be03b209f304ff4006c3e76a8abcb50703e19303b**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**88**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2021-00116-00  
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz  
Demandado: Lindelia Sandoval Solís  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3684

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **LINDELIA SANDOVAL SOLIS**, identificada con c. de c. No. 31.449.080 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Betsy Quijano con radicado **2020-00319-00**, Límitese el embargo a la suma de \$24.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

SEGUNDO: Para notificación y remisión del oficio se remitirá el mismo al correo electrónico: [abogadayde2008@hotmail.com](mailto:abogadayde2008@hotmail.com).

Notifíquese

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde76414817a957210662e6512951143c155edd190fb74152c4cf55b60dc70d0**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

128

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2021-00744-00  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: James Patiño Gallego  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3685

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **JAMES PATIÑO GALLEGO**, identificado con c. de c. No.16.739.371 en **BANCO MUNDO MUJER S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$16.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com). Asimismo, para revisión del expediente electrónico se le remitirá por el área pertinente el link del mismo.

Notifíquese

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-016-2021-00744-00  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: James Patiño Gallego  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3685

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35832608a73beb357651aa7c51f3e43070928a731ad84a719c5cee2c8f1df13**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**215**

***Para efectos de decomiso de vehículos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.595 C. G. del P.)***

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00056-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.  
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL  
Demandado: Diego Fernando Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3686

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete el decomiso del vehículo, por ser procedente la petición, conforme lo manifestado por la Policía Nacional en oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020<sup>1</sup>, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **TZP045** de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO MORENO**, identificado con c. de c. No.94.519.545 el cual tiene las siguientes características: clase: Automóvil, modelo: 2015, chasis: KNABE512AFT903559.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.**, y a la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los **Parqueaderos** registrados ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.

Nombre del parqueadero	NIT	Representante legal	Dirección y Teléfono
------------------------	-----	---------------------	----------------------



Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Díaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 <a href="mailto:administrativo@bodegasimsas.com">administrativo@bodegasimsas.com</a>
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.



Radicación: 760014003-018-2021-00056-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.  
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL  
Demandado: Diego Fernando Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3686

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [iposada@posadaasesores.com](mailto:iposada@posadaasesores.com)

Notifíquese

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578bf02ecc80c0e6b0f3d972a95d7d38d0a155d3b90182f58ea0ef07ed5c3**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

214

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00056-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL  
Demandado: Diego Fernando Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3687

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **CPN526**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet Optrá, Modelo 2007, inscrito en la *Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **VCU734**, Clase: Automóvil, Marca: Hyundai Atos Prime, Modelo 2011, inscrito en la *Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [iposada@posadaasesores.com](mailto:iposada@posadaasesores.com)

Notifíquese

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075bbc105881439dbf75e7b633638a3a7338154612ba1936ad5dd66992adfb4d**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**225**

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00260-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: James Chates Monsalve  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3688

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado *JAMES CHATES MONSALVE*, identificado con c. de c. No.16.289.994 en las entidades bancarias **NEQUI BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO -BANCOLOMBIA, DAVIPLATA**, Límitese la medida hasta la suma de \$17.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)

Notifíquese

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2212cd964942fcf22a6877ec448fbb8de1a788baadb6b2660c47ca4d3d5687**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**226**

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00260-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: James Chates Monsalve  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3689

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *JAMES CHATES MONSALVE*, identificado con c. de c. N°16.289.994, quien labora en la entidad ***Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente*** NIT.900.522.923. Limitar el embargo a la suma de \$17.600.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**TERCERO:** El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt



*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com).  
[agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e5b1ee05877e69a7bb7615c354906ac36a0ce05b153c0cafdc89364a869619**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

150

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00663-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Eugenia Ramos Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3690

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-021-2020-00663-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Eugenia Ramos Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3690

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241 y T.P. 36.681 del C.S.J. representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a8a00e661540e0933686cf86a6dfce47ff0ce0a0bd699421e6423dd2d9f4a**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

162

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00651-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Guillermo Zapata  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3691

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-023-2021-00651-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Guillermo Zapata  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3691

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado *NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS*, identificado con c. de c. No. 17.348.888 y T.P. No.88.460 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a445e90dbb2b62ef05c9418c69842151b65bf828b4a0bf158d18b41d92d7e1**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

194

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00048-00  
Demandante: Carlos Fernando Hurtado Rico  
Demandado: Luis Daniel Borray Barón y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3692

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *ASCENSION BOLAÑOS VALDERRAMA*, identificada con c. de c. N°31.292.806, quien labora en la empresa *INVERMOBI DG S.A.S* NIT.901.338.484. Limitar el embargo a la suma de \$9.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**TERCERO:** El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**CUARTO:** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**QUINTO:** Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com).

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8898c7bd593d629df8f4bf545aec46c53c39c4075fef941e2ad76dd10ebaf4**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2020-00182-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Sandra Milena Mosquera Rivera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3693

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada *SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA*, identificada con c. de c. No.52.099.684 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**380-22817** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo -Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

lrt



Radicación: 760014003-028-2020-00182-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Sandra Milena Mosquera Rivera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3693

**TERCERO:** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**CUARTO:** Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com).

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7e4687e51213e01f12dc5028d0dfd4e91e009589b26262137e7cfc8c6e36f0**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

155

***Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia (arts.298 y 593 C. G. del P.)***

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2020-00557-00  
Demandante: Continental de Bienes Bienco S.A.  
Demandado: Vidal Sánchez Tobar y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3694

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO*, identificado con c. de c. N°1.151.967.368 como empleado de la compañía **TEQUILA AND ROLL S.A.S** NIT.900.904.998. Limitar el embargo a la suma de \$4.700.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**TERCERO:** El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt



*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**CUARTO:** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**QUINTO:** Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com). Asimismo, se ordena remitir el Link del proceso electrónico a la parte demandante para su revisión.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973292b3779c8c316a58c3950dcf98367907e50bd86914590fd53c8758a93bc**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

154

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2020-00557-00  
Demandante: Continental de Bienes Bienco S.A.  
Demandado: Vidal Sánchez Tobar y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3695

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. Al realizar el estudio correspondiente, se encuentra que, se está liquidando un capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago, igualmente, la cláusula penal se está cobrando por un valor superior al pactado, afectando lo dispuesto en dicha providencia. En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93885a2d5bcfbaec4fc0a3614bfd1dad3ecb8529a0afaf8d184553cbe5838d**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

69

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2021-00063-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Julián Rodríguez Tapias  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3696

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2b1b6b85e37e6a1fd4874be839c4f831bd0262a728f046d40c0cf5f11a90d**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

91

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2021-00256-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Henry Leonardo Arriaga López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3697

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc09f3c599cef7db1e1582e6928d5d995c747042605f9a1f75c72a6d149a606**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

165

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2021-00576-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Linda María Ochoa Jiménez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3698

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 3.-ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 4.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd947d8a39024a7de83bcd6cde339576790a064f3b9fefa66b64e4c851f06126**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

201

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2022-00019-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Jair Narváz Santander  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)  
Auto Interlocutorio: N°.3699

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e804df034b940fccc1897427ec8b8acd72e143d9890826a18d4ef93d92ea77**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA** , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas ordenada en la demanda principal.

<b>RADICACION</b>		<b>76001400303120090115300</b>
<b>ACTUACION</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO 11 E.H. ONEDRIVE	\$ 300.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>		<b>\$ 300.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 07-SEPTIEMBRE-2022

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO DE TRAMITE No** 3667  
**FECHA** 10 de octubre de 2022

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

(firmado electronicamente)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

## **JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de octubre de 2022, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e802d19f684cdedb33add3ded3dc217641fc4fbcba5e6dddaa149ab834344**

Documento generado en 10/10/2022 06:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación** 76001-40-03-034-2011-00209-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** Edificio Centro Veinte PH  
**Demandados** Guillermo González Rivera y otra  
**Auto Interloc.** No.3700

### ***MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO***

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por el integrante de la parte demandada, contra el auto 2045 del 24 de junio de 2022, notificado por estado 047 del 26 de junio de misma anualidad, providencia mediante la cual se denegó el pedido de ilegalidad de varias providencias, entre las que se incluía el auto 0331 del 24 de marzo de 2021, por el cual se decretó prueba de oficio, encaminada precisamente a resolver sobre otro pedido de ilegalidad del mandamiento de pago y su consecuente orden de seguir adelante con la ejecución.

### ***RAZONES DEL RECURRENTE***

Indica el litigante que la providencia impugnada, mediante la cual se resuelven varias ilegalidades es pobre en fundamentos legales y contiene varios errores, que concreta así:

***“a.- He leído y releído los artículos 164, 165, 167 y 170 del CGP, y en ninguno de ellos se dice que el Juez puede delegar en los apoderados de las partes, la facultad de recoger pruebas.***

***b.- Los artículos, 167 y 170, del CGP nos dicen, que las pruebas de oficio se someten a las reglas de Contradicción, mandato legal QUE Usted no ha cumplido.” (...)***

### ***CONSIDERACIONES***

Sea lo primero precisar que la inconformidad del impugnante estriba esencialmente en que, según su entender, este Despacho no tuvo en cuenta los argumentos con que sustentó el pedido de ilegalidad del auto 0331 del 24 de marzo de 2021, inferencia plausible según los textos transcritos en precedencia.

De manera que, para atender y despachar la inconformidad, basta al Despacho remitir al solicitante a las consideraciones de la misma providencia impugnada, en la que se expresó que de modo alguno se había delegado en la apoderada de la parte ejecutante el recaudo de pruebas, y que el sustento legal se soporta en la



normatividad adjetiva, conforme lo previsto en los artículos 164, 165, 167 y 170 del C. General del Proceso. También se explicó que el objeto de la probanza no era otro que esclarecer de qué forma, a cargo de quién se liquidaba o quién pagaba las expensas comunes del parqueadero número 20 ubicado en el Edificio Centro Veinte, información que se precisaba desde el mes de diciembre de 2002 hasta la presentación de la demanda. Y para más información al preocupado ejecutado, se razonó, que la parte en situación más propicia para la aportación de esa evidencia o esclarecimiento de hechos, no podía ser otra que la demandante, sin que resulte aceptable su afirmación en el sentido de que este Despacho delegó la misión de la recolección de la prueba en las partes, circunstancia por demás intrascendente porque, con todo, sin importar de quien provengan las pruebas, bien se sabe que su valoración y efectos en el proceso, corresponde al operador jurídico, apreciación que no se dio en el caso particular, por lo que la aportación documentaria fue inocua.

Por último, es necesario recalcarle al litigante que sigue trajinando sobre un tema totalmente intrascendente, toda vez que la información allegada, ningún aporte significativo tuvo para el esclarecimiento de los hechos y menos para el avance y objetivo del proceso ejecutivo, por tanto, se itera el decreto y resultado de la criticada probanza oficiosa, ningún detrimento, beneficio procesal o sustancial significó para los extremos del proceso.

En vista de lo enunciado, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

### **RESUELVE:**

**1º. No revocar**, el contenido de lo resuelto en el auto interlocutorio No.2045 del 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.** Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso

**3º.** Instar a las partes para que procedan con las cargas procesales, útiles y eficaces para el objetivo de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.077 de hoy 11 de OCTUBRE de 2022, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b24b10a83175c923eeb22c98ba9b1f1a5873d6e30524c80508aa019319d1a**

Documento generado en 07/10/2022 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**